

Rad: 2018-00242

Proceso: IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, 19 de febrero de dos mil trece (2024).

Un ciudadano por conducto del Doctor Brand Benavides, impetró el proceso referido, en todo su contexto conocido como de filiación que en la forma vista, presenta varias modalidades, del mismo ha corrido suficiente término desde que Medicina Legal advirtió por nuestro conducto al interesado, que debía realizar varias erogaciones con motivo de la prueba de A. D. N, y transcurrido mucho tiempo hasta la fecha de hoy, años para ser más claros, nada de eso se hizo por la parte actora o interesada, ya que la demanda se admitió desde el 28 de mayo de 2018, lo que denota poco o ningún interés en su desenvolvimiento o terminación, proceder, que ha llevado al legislador -con el fin de corregir este tipo de anomalías-, a regenerar una alternativa con esos propósitos, de cierta manera parecida a la que otrora se reputó como perención, que ahora ha dado en llamar desistimiento tácito, esto es, una especie de sanción que implica en algunos casos cuando se presenta por dos veces, la total pérdida de los derechos y que lleva a concluir que el demandante depone, declina de sus pretensiones, con inferencia de su taciteza, poco o nada le importan los intereses que en principio se pensó de cumplir con la carga procesal que lo llevaron a mover el aparato de Justicia, con todos los gastos y perjuicios que una situación de estas genera a todos.

El Dr. MORALES MOLINA, en su obra de Derecho Procesal Parte General, hace distinción entre la sanción procesal de la perención y el “desistimiento tácito”, de la siguiente manera, ambas instituciones, aunque el resultado, implica o entrañaba la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado, perecer significa, fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir, mientras que desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse; a propósito, el desistimiento, el cual tiene ahora dos formas, el expreso y el tácito, que corresponde este último a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso. Y es que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible su descubrimiento, el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes, pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribó al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez¹.

Acorde con la Doctrina, el erudito “JORGE PARRA BENITEZ”, en su libro LA FILIACION en Derecho de Familia, expone “... se producirá el desistimiento tácito en el si el demandante no atiende dentro de los treinta días siguientes, la orden que le imparta el Juez para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de la parte actora, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal...”

“Carnelutti”, plantea, que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible el descubrimiento de la verdad el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes, pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribo al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez.

Dicho de otra forma: el desistimiento tácito equivale a la voluntad del actor de renunciar al proceso concreto, en un momento determinado, no recae en forma alguna sobre el derecho material, permaneciendo imprejuzgada la acción que se ejercitó, por esta razón, en principio, no genera efectos de cosa juzgada material,² buscando dejar sin efecto las actuaciones promovidas a instancia de parte, bien sea porque el demandante, demandado o el tercero no cumpla con la carga procesal o el acto requerido para la debida continuación del proceso en materia civil o de familia, sancionando la inobservancia de esta orden, dejando sin efectos la demanda o la solicitud, pudiendo el funcionario judicial disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Los anteriores postulados han sido recogidos por el numeral 2° art. 317 del C. G. del P. a cuyo tenor “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia

¹ “Carnelutti”

² Revista Judicial Edición 12 *ISSN: 1900-8023, Junio de 2009

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Conforme lo que registra este expediente el trámite lleva más de cinco años totalmente quieto, con carga en el demandante y de nadie más, habida cuenta que esa prueba en línea de principio es basilar para estos efectos y mientras se pueda llevar a cabo con ello se evita una causal invalidadora de la actuación, No. 5 del art. 133 del ibídem, aquí en consecuencia, no es menester requerir, es obvio y evidente, la inercia, negligencia, desinterés de la parte interesada en contraste con sus inicios para acometer una acción y por consiguiente gravitará en su contra lo relacionado con el desistimiento tácito, lo que a nuestro criterio en tratándose de un estado civil no resuelto, no implica o significa, la pérdida del derecho u acción para esclarecerlo, como lo enseña el Doctor Jorge Parra Benítez (La Filiación en Derecho de Familia, págs. 271 y 272), con estos sus textuales términos “..Desistimiento de la demanda. Suele preguntarse si el demandante puede desistir de la demanda de filiación que hubiere instaurado.Ha sido lugar común considerar que cuando se trata de establecer la filiación de un menor no es viable el desistimiento y, por el contrario, lo será si el demandante es mayor de edad. ..Con todo, quien promueve la investigación de la paternidad, aún no tiene definido su estado civil, por lo tanto, el objeto de desistimiento es la petición de un pronunciamiento judicial, solamente. Debe advertirse, con todo, que el desistimiento no impedirá incoar nuevamente la protección del estado civil, conforme con el artículo 406 del C. Civil. Lo que es sumamente claro es que la pretensión de reclamación, por ser de estado civil, no puede transigirse. Como ilustrativo del tema, conviene considerar el pensamiento de la C. S. J., visible en auto de 7 de febrero de 2000, M. G. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Surge ahora la cuestión de determinar si en un proceso de filiación extramatrimonial puede la parte demandante desistir de las pretensiones contenidas en el libelo. Importa en primer lugar, distinguir qué clase de pretensiones pueden proponerse en este tipo de procedimientos. Como lo tiene sentado esta Corporación, según nuestro sistema procesal civil, resulta posible acumular a la pretensión de filiación, aquélla destinada a lograr la declaratoria de petición de herencia, no obstante la primera gozar de la naturaleza de extrapatrimonial, mientras esta última de diáfana estirpe económica....Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales...Asunto diverso, que no prohibición de la naturaleza indicada precedentemente, es la imposibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas (ART. 2473 C. C.) Esta perentoria normativa está necesariamente ligada al carácter de la indisponibilidad del estado civil, y se encamina, además, por obvias razones fundadas en dicho atributo de la personalidad, a evitar que las personas realicen negocios jurídicos sobre su situación social y de familia actual (el que poseen en determinado momento), precisamente por cuanto se trata de un privilegio jurídico de la persona, ajeno a cualquier contenido económico. La prohibición está exclusivamente circunscrita a la disponibilidad del derecho sustancial inherente al ser humano, “estricto sensu”, bien sea que se realice por medio de cesión del mismo o de transacción, o en fin a través de cualquier acto encaminado a disponer de él. . Como se tiene establecido de antiguo, según se anticipó en líneas anteriores, la transacción es una figura diferente del desistimiento de la pretensión de filiación, esto es la renuncia formulada ante el juez para que suspenda la investigación y el proceso dirigido al establecimiento de la categoría de hijo en relación con el presunto padre. De lo que se dispone aquí es de la mera posibilidad de declaración judicial, mas no de derecho sustancial alguno, por cuanto podría reclamarse a otras personas distintas de aquél vinculado en el proceso en que se hace uso de esta facultad. Además, es necesario tener en cuenta que, en este asunto en concreto, si se tratara de transacción su objeto sería el estado civil, mientras que el objeto del desistimiento al cual se ha hecho referencia es la pretensión de filiación. Agregó: Reitérase que una cosa es desistir en torno a las pretensiones que atañen a la declaratoria de paternidad, lo cual es lícito, y otra enteramente diferente, es desistir en relación el estado civil, propiamente dicho (in actus), lo que sí implica la vulneración del ordenamiento jurídico, amén que supone el resquebrajamiento de caros axiomas, entre ellos la moral y las buenas costumbres.....”

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en su orden, contra los

señores YEISON ANDRÉS FLOREZ URIBE, DIEGO FERNANDO SAA Y LUZ ESTELA DUQUE ARISTIZABAL, formulada por el señor DANNY ALEXIS FLOREZ DUQUE, por conducto de apoderado judicial.

2º.-Ejecutoriado este auto, archívese la actuación previa anotación en el libro radicator correspondiente, quedando incólume el actor de formular una nueva demanda al respecto.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>En Estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 321 del C. de P. Civil)</p> <p>Palmira, _____</p> <p>WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secre</p> |
|---|



Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158c83e33ff09ab12faefd646d888d1632499fa920f5795979ec538ec9715f29

Documento generado en 19/02/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>